

Anexo 201217-02

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

Culiacán Rosales, Sinaloa a 17 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

I. El artículo 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. El 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG811/2015, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y posteriormente, mediante acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió el acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

VII. El día 5 de septiembre de 2019 el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dictó sentencia recaída a los expedientes TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados, promovidos respectivamente, por los CC. Reynalda Leyva Urías y Emeterio Torres Llanes en su calidad de indígenas, relativos al acuerdo IEES/CG/028/2019 del Consejo General de fecha 26 de

junio de 2019 concerniente a la petición de que este Instituto acordara lineamientos, mecanismos y etapas a observar con el objeto de implementar acciones afirmativas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021.

Dicha sentencia, revoca el acuerdo impugnado, para que la responsable:

- Analice de nueva cuenta la solicitud de manera congruente, esto es, estudie si es procedente la aplicación de acciones afirmativas indígenas en el sistema electoral de partidos políticos en aquellos municipios donde tengan mayor presencia.
- Realice las diligencias procedentes para estar en condiciones de pronunciarse sobre la implementación de medidas compensatorias indígenas para diputaciones, en tanto, el Instituto Nacional Electoral culmine la eventual distribución.

VIII. Con fecha 20 de septiembre de 2019, este Instituto, da trámite a lo ordenado en la referida sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, instruyendo a la secretaría ejecutiva mediante acuerdo emitido por las y los consejeros electorales, para que solicite del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), de la Comisión para la Atención de la Comunidades Indígenas de Sinaloa, del Instituto Nacional Electoral (INE) y demás instituciones que puedan aportar la información necesaria relativa a la población indígena que se encuentra en nuestro Estado, a fin de estar en condiciones de que el Consejo General de este Instituto proceda al análisis y estudio de la solicitud y resuelva sobre la procedencia de la aplicación de las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas en su participación política en Diputaciones y Ayuntamientos.

IX. Con el objetivo de atender los asuntos que en materia de derechos políticos electorales se relacionen con los grupos y personas en situación de desventaja e impulsar acciones en materia político electoral con énfasis en grupos históricamente vulnerados, el 15 de enero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG004/20 creó la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja, nombrando como su titular a la Consejera Electoral Perla Lyzette Bueno Torres y como integrantes a la Consejera Electoral Gloria Icela García Cuadras y al Consejero Electoral Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez.

X. Conforme al Acuerdo IEES/CG004/20 de fecha 15 de enero del 2020 Son atribuciones de la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

1. Brindar atención a los grupos y comunidades indígenas y personas en situación de desventaja, dentro del marco normativo supranacional, nacional y local, respetando en todo momento su cosmovisión;
2. Llevar a cabo acciones tendientes a visibilizar, fomentar el respeto y disfrute de los derechos político-electorales, en igualdad de condiciones, teniendo como base el principio de inclusión de todas las personas, con énfasis en las comunidades indígenas y demás grupos en situación de desventaja;

3. Coadyuvar en la formación de una cultura de no discriminación en contra de personas o grupos con una condición particular, avanzando de manera progresiva en una política de inclusión e igualdad;
4. Diseñar y proponer al Consejo General, buenas prácticas en relación con el ejercicio igualitario de derechos político-electorales de grupos y personas en situación de desventaja;
5. Procurar la generación y, en su oportunidad, las condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora de los derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas, tales como el derecho de participación política, y asociación;
6. Realizar actividades de investigación respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas, así como de otros grupos en situación de desventaja;
7. Proponer la generación de vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de personas y grupos en situación de desventaja;
8. Las demás que se deriven de la Ley, del Reglamento, del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

XI. El día 6 de noviembre del presente año, se recibió en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, escrito sin número, suscrito por el C. Librado Bacasegua Elenes en su carácter de Presidente del Consejo Supremo Estatal de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa, quien a nombre de veintiocho Gobernadores Tradicionales Indígenas solicita que se tomen medidas que vayan en favor de la real participación y representación indígena en el proceso electoral que se avecina y que este órgano, desde su ámbito de acción, concientice a los institutos políticos como sujetos de derecho a los ordenamientos jurídicos en materia electoral, para que por medio de acciones afirmativas u otras acciones, se permita cristalizar su legítimo derecho de tener acceso a las candidaturas en medida proporcional de los habitantes, que por municipio y en el Estado son activos electoralmente hablando, tanto por los principios de mayoría relativa como de representación proporcional, así como también con las normas establecidas que consagran la equidad de género, solicitando que en la próxima plenaria que se tenga a bien desahogar como Consejo General, se incluya como punto del orden del día sus legítimas intenciones; y

CONSIDERANDO

1. El artículo 41, párrafo tercero fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

3. Asimismo, según con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del órgano electoral local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

4. Que en virtud del Decreto número 454, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", de fecha 05 de junio del presente año, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otras, la disposición contenida en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, para efectos de que la convocatoria a elecciones sea expedida por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, dentro de la primera quincena de diciembre del año previo al de la elección, por lo que, el proceso electoral local 2020-2021 iniciará en el mes de diciembre de 2020.

5. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

6. Que el artículo 2° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además

de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

1. *Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
2. *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*
3. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
4. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
5. ...
6. ...
7. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*
8. ...

Así mismo que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

7. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

8. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Parte II, artículo 2 consagra que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y en su artículo 25 se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Por su parte, el artículo 26 plasma que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

9. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señala en su artículo 23 sobre Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10. El artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

11. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

12. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en su artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

13. Este Instituto, en cabal cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral local, en la sentencia TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados, desde 2019 se avocó a realizar las diligencias correspondientes para el estudio de la procedencia y viabilidad de la aplicación de acciones afirmativas indígenas dentro del sistema electoral de partidos tanto en Municipios como en aquellos Distritos electorales locales donde se tenga mayor presencia de indígenas, de tal manera que se enviaron oficios a las instituciones oficiales que cuentan con datos estadísticos en materia de población indígena, tales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) mediante oficio IEES/SE/00267/2019 de fecha 24 de septiembre de 2019, dando respuesta el 26 de mismo mes y año con el oficio 1313.6/107/2019; al Instituto Nacional Electoral (INE) mediante oficio IEES/SE/0024/2020 de fecha 29 de enero de 2020, respondiendo el día 07 de febrero de 2020 con el oficio INE/JLE/SIN/VE/0107/20; a la representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en Sinaloa mediante oficio IEES/SE/0283/2019 de fecha 29 de octubre de 2019,

respondiendo el día 25 de noviembre de 2019, con el oficio DSIN/633/2019; y a la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa mediante oficio IEES/SE/0282/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, dando respuesta el día 8 de noviembre de 2019 y recibíéndose con fecha 12 del mismo mes y año con número de oficio CACIS/151/2019; y de igual forma, se celebraron diversas reuniones de trabajo con el Comisionado para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa, con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Sinaloa, el Vocal del Registro Federal de Electores, y la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenidas de manera presencial y virtual con las y los integrantes de la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y el resto de las Consejerías de este órgano electoral, por lo que, ante el inicio del proceso electoral 2020-2021, y en aras de dar cumplimiento a la sentencia mencionada, es que se dicta el presente acuerdo.

14. Este Instituto tiene la convicción y el compromiso para con los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sinaloa, de que cuenten con representación ante los Ayuntamientos y el Congreso del Estado a través del registro de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, considerando que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan algunos grupos minoritarios en el ejercicio de su derechos, y con dichas acciones asegurar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y sobre todo las mismas oportunidades que el resto de la sociedad; razón por la cual, se propone la implementación de acciones afirmativas, acatando las características de las mismas, que son: deberán tener carácter temporal, pues su duración debe ser condicionada al fin buscado, proporcional, pues debe existir un equilibrio entre la acción implementada y los resultados por conseguir, evitando que se produzca una desigualdad mayor, a la que se pretende evitar, y finalmente razonable y objetiva, pues deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, por tal motivo, como ya se mencionó, los presentes lineamientos que se proponen aplican solo al proceso electoral 2020-2021, en tanto el Congreso del Estado emita legislación aplicable al tema.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2015, que definió las acciones afirmativas de la siguiente manera:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado

mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

16. Ahora bien, es oportuno mencionar que la información que se tomó como referente para la elaboración de los presentantes Lineamientos es la generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), como organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), y encargado de generar y difundir Información de Interés Nacional (IIN) para la sociedad, quien realizó la Encuesta Intercensal 2015 (EIC 2015) que cuenta con información sociodemográfica actualizada del país y por lo tanto del Estado, en el periodo intercensal comprendido entre 2010 y 2020, siendo información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, la cual aborda temas presentes en los últimos censos y guarda comparabilidad con ellos, pero también incorpora temas de reciente interés entre los usuarios, conteniéndose en el artículo 54 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que el Instituto deberá realizar las acciones tendientes para lograr que la información estadística sea compatible en el tiempo y en el espacio, por ello y atendiendo a las mejores prácticas y recomendaciones internacionales, el levantamiento de los censos de población y vivienda se realiza con una periodicidad de 10 años, lo que permite comparar los cambios en el tiempo (evolución) de la población residente en el país y la vivienda, así como actualizar la información sobre las principales características demográficas y socioeconómicas de los habitantes del país, ubicar su distribución en el territorio nacional y captar datos sobre las características básicas de las viviendas.

De acuerdo con la propia encuesta, su base metodológica fue la siguiente:¹

¹http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825078836.pdf

- Para la integración del marco de muestreo, en 2014 se realizó un operativo denominado Recorrido de Actualización del Marco Geoestadístico Nacional, del Entorno Urbano y las Características de las Localidades, cuya finalidad fue actualizar la cartografía urbana y rural del país. Durante este proceso se aprovechó el recorrido en campo para poner al día la información sobre el entorno urbano y las características de las localidades, recabada en 2010.
- Las unidades de observación fueron las viviendas particulares habitadas y sus residentes habituales.
- El periodo de levantamiento fue del 2 al 27 de marzo de 2015 y el momento de referencia de la información es el 15 de marzo de 2015.
- En cada vivienda en muestra se aplicó un cuestionario impreso mediante una entrevista directa a un informante adecuado.
- El informante adecuado fue la jefa o jefe de la vivienda o, en su ausencia, una persona de 18 años o más de edad que fuese residente habitual de la misma y conociera los datos de todos los residentes.
- Se realizaron hasta cuatro visitas a las viviendas particulares habitadas, en distinto horario o día, para conseguir la entrevista.
El diseño estadístico consideró un tamaño de muestra esperado de 6.1 millones de viviendas a nivel nacional.
- Para asegurar la cobertura, del 27 de marzo al 19 de junio se realizó un operativo de Verificación.

Otro elemento valorativo para tomar como base la información de la encuesta intercensal de 2015 es, que dicha fuente fue el elemento que consideró el Instituto Nacional Electoral para la emisión del acuerdo INE/CG572/2020 del Consejo General por el que se aprueban los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a Diputaciones por Ambos Principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 donde cita en el punto número 5 correspondiente: “De la Acción Afirmativa Indígena”, visible en la foja 48 y 49 donde remite en la cita de la fuente textualmente: ¹⁴ véase: *Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)*, resultados de la Encuesta Intercensal 2015, consultable en la siguiente electrónica:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf,
 cuando establece:

Así, este Consejo General considera necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a participar en la integración de la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión, en tanto que dicho órgano legislativo se integra por representantes de la nación y atendiendo a las razones siguientes:

Se destaca que el estándar mínimo que debe perseguir la acción afirmativa en cuanto a garantizar el derecho a la representación política a través del acceso a cargos de representación popular tratándose de la Cámara de Diputados respecto de personas pertenecientes a los pueblos originarios o comunidades indígenas debe corresponder a lograr una representación política del orden del 6.5% o lo más cercana a dicho porcentaje, por tratarse del órgano que por su naturaleza integra la representación de toda la sociedad mexicana en ejercicio de sus derechos político-electorales.

*Esto es así, en razón de que dicho porcentaje es determinado teniendo como base que 7,382,785 personas son hablantes de una lengua indígena en México, lo que representa el 6.5% de la población del país, por lo que la medida debe ser lo más cercana posible a lograr ese porcentaje de representación política en la elección de diputaciones integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el período 2021-2024; **dato que es obtenido de los indicadores lingüísticos en el rubro de etnicidad contenidos en los resultados de la Encuesta Intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2015....***

Como se manifiesta en el considerando 15 del presente acuerdo, una de las características de las acciones afirmativas es la temporalidad, otro elemento que este Instituto consideró para tomar como base la información de la encuesta intercensal 2015, toda vez que dichas acciones, se implementarán solo para el proceso electoral 2020-2021, por lo que es muy probable que para el siguiente proceso, se contarán con los nuevos datos que arroje el censo 2020, lo cual permitirá actualizar la información que permita adecuar la normativa correspondiente.

17. Con base a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dicta el presente acuerdo para implementar acciones afirmativas en favor de los grupos y comunidades indígenas y hacer posible su participación política.

En ese tenor, se determinan directrices para ubicar los Municipios y Distritos en los que se considera adecuado aplicar la acción afirmativa, para esto, se toma como parámetro el 33.33% de la población indígena representada en cada una de las demarcaciones territoriales (municipios y distritos), toda vez que dicho porcentaje poblacional representa que 1 de cada 3 de sus habitantes pertenece a este grupo social, por lo tanto, los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, y considerando que esta autoridad electoral tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de

vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado.

18. De la misma forma, en cuanto a la integración de Ayuntamientos, se establece la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que participen en el presente proceso electoral bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional conforme al parámetro poblacional fijado en el considerando que antecede de acuerdo a las cifras contenida en la Intercensal 2015 de INEGI.

De ello resulta que los Municipios de El Fuerte y Choix son los que cuentan con el porcentaje del 33.33% mencionado, ya que el primero cuenta con una población Indígena de un 43.47% y el segundo de 39.38%.

Por lo tanto la postulación de candidaturas indígenas deberá registrarse conforme a lo siguiente:

- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;
- b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el inciso a) se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

19. Para la Integración del Poder Legislativo, la postulación de candidaturas indígenas a diputaciones por parte de los partidos políticos en lo individual o participando bajo la figura de coalición o candidatura común, deberán registrar una fórmula por el sistema de Mayoría Relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según la Intercensal 2015 de INEGI, atendiendo al principio de paridad establecido en la normatividad interna de éste Instituto.

A efecto de atender el principio de la representación proporcional que significa el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, es decir, que se cuente con una representación de la composición social del Estado, en la postulación a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

La consideración de establecer que deberá registrarse dicha fórmula dentro de los cinco primeros lugares de la lista estatal, que al efecto registren los partidos políticos, obedece a que esos primeros cinco lugares representan el primer tercio de dicha lista, y que conforme al análisis de los resultados de los pasados procesos electorales, son precisamente estos primeros 5 lugares, los que significan un acceso efectivo al cargo público.

Es importante señalar que por primera vez en nuestro Estado se establecen este tipo de acciones afirmativas en favor de pueblos y comunidades indígenas, y que este órgano electoral lo hace, a efecto de impulsar y hacer efectiva su participación, ya que se han visto impedidas históricamente en el ejercicio al voto pasivo.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se estableció que en la elección de las sesenta diputaciones de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, elegidos según el principio de representación proporcional, deberían no sólo promoverse los derechos humanos de carácter político-electoral de las personas, pueblos y comunidades indígenas asentados en la Ciudad de México, sino, sobre todo, garantizarlos, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, en conjunción con el artículo 1º de la propia Ley Fundamental, lo que se traduce en el establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos al postular sus respectivas candidatas y candidatos.

20. Por otra parte, atendiendo a los principios que rigen el proceso electoral, en particular el de paridad, en esta acción se determina que las postulaciones indígenas atenderán al principio de género, debiendo cada fórmula ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

21. La obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de las acciones afirmativas contenidas en los Lineamientos que se proponen y que forman parte del presente acuerdo, no es limitativa, por lo que los partidos políticos en lo individual o participando bajo la figura de coalición o candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la mínima establecida tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional, ya sea en los Municipios y Distritos indígenas, como en el resto de los Municipios y Distritos del Estado, considerando que otros municipios y Distritos también tienen población indígena aunque en un porcentaje menor que el establecido en el presente Acuerdo como obligatorio para la postulación.

Es importante resaltar que las personas indígenas pueden postularse para cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, observando la normatividad aplicable para este tipo de participación.

22. Con la regulación que se propone, esta autoridad electoral atiende a lo mandado por la sentencia del Tribunal Electoral local recaída a los expedientes TEESIN-JDP-18 y 19/2019 Acumulados; y garantiza, a los pueblos y comunidades indígenas, una representación efectiva de sus intereses culturales, sociales y económicos, precisamente en las zonas electorales donde se encuentran mayormente concentrados, a efecto de situarlos en posibilidades reales del ejercicio de un cargo público, lo cual es sin duda favorable para los grupos y personas en situación de desventaja que requieren atención prioritaria en el Estado.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO.- Se aprueban los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos contenidos en el documento que se anexa como parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO.- En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-18 y 19/2019 ACUMULADOS, remítase a ese tribunal mediante oficio, copia certificada del presente acuerdo y del anexo respectivo.

CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto.

QUINTO.- Publíquese en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este órgano electoral.


MTRA. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada a los diecisiete días del mes de diciembre de 2020.

**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

ÍNDICE

	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2-5
Artículos 1-5	
TITULO SEGUNDO	
PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA.....	5-7
Artículos 6-11	
TITULO TERCERO	
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.....	8
Artículos 12-19	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	8
Artículos 12-13	
Capítulo II	
En Ayuntamientos.....	8-9
Artículos 14-17	
Capítulo III	
En Diputaciones.....	9
Artículos 18-19	
TÍTULO CUARTO	
DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.....	10-11
Artículos 20-24	
TÍTULO QUINTO	
OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES.....	11
Artículos 25-26	
TÍTULO SEXTO	
SUSTITUCIONES.....	12
Artículos 27-28	

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 2. El objeto de estos Lineamientos es establecer las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 3. La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponden al Consejo General, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral y a la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a los presentes Lineamientos y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 5. Para efectos de interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Acción afirmativa: Constituye una medida temporal, razonable, proporcional, objetiva y compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en este caso, orientada a hacer realidad la igualdad en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado.

Autoadscripción: Es la afirmación de identidad o de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, que hace una persona, cuyo reconocimiento no



depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra, basta que afirme una identidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Autoadscripción calificada: La declaración de voluntad de las personas que se identifican como integrantes de un pueblo o comunidad Indígena, cuyo vínculo comunitario es avalado por las autoridades comunitarias.

Autoridades comunitarias: Las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias, quienes ejercen sus funciones en términos de lo que determinen sus formas de gobierno, así como sus usos y costumbres.

Candidatura independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral, el registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Candidatura indígena: La persona ciudadana o ciudadano identificado como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular.

Comisión de Organización: La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

Comunidad indígena: Personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro de un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Consejo General: Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada Partido Político con registro nacional o estatal y de Candidaturas Independientes para el cargo a la Gubernatura en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Diputación: Cargo de elección popular integrante de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

Distritos electorales locales: Demarcación territorial en que se divide el Estado de Sinaloa realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el

último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Distritos indígenas locales: Los Distritos Electorales del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según la encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Fórmula: La candidatura integrada por dos personas, una propietaria y una suplente a contender por un cargo de elección popular.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Intercensal 2015: Encuesta de cobertura temática amplia, llevada a cabo por el INEGI a la mitad del periodo comprendido entre el censo de 2010 y el de 2020, con la finalidad de actualizar la información sobre el volumen, composición y distribución de la población residente en el territorio nacional, y que renueva diversos indicadores socioeconómicos y culturales de ésta, así como de las condiciones prevalecientes en sus viviendas.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

Municipios indígenas: Los Municipios del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según la Intercensal 2015.

Partidos políticos: Los Partidos Políticos locales y nacionales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un Municipio.

Pueblos indígenas: Son aquellos que se componen de personas que descienden de poblaciones que habitan el territorio actual del Estado de Sinaloa, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del IEES.

Sistema normativo interno: Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres.

TÍTULO SEGUNDO
PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR
CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL
ESTADO DE SINALOA

Artículo 6. Los datos estadísticos que determinen el porcentaje total de población indígena en un Municipio o Distrito electoral local, deberán ser emitidos por el INEGI, como organismo público autónomo encargado de coordinar el sistema de información estadística y geográfica en el país.

Artículo 7. Conforme a la información estadística de la Intercensal 2015, la población indígena asentada en los Municipios que integran el Estado de Sinaloa es la siguiente¹:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL MUNICIPIO
1. Ahome	449, 215	28.49%
2. Angostura	47, 207	No disponible por muestra insuficiente.
3. Badiraguato	31, 821	No disponible por muestra insuficiente.
4. Choix	33, 027	39.38%
5. Concordia	27, 157	No disponible por muestra insuficiente.
6. Cosalá	16, 292	No disponible por muestra insuficiente.
7. Culiacán	905, 265	5.52%
8. El Fuerte	100, 459	43.47%

¹ Cuadro elaborado con información publicada por el INEGI, en la Encuesta Intercensal 2015. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>

9. Elota	53, 856	28.78%
10. Escuinapa	59, 436	7.99%
11. Guasave	295, 353	17.16%
12. Mazatlán	502, 547	6.89%
13. Mocorito	45, 351	5.16%
14. Navolato	154, 352	12.07%
15. Rosario	53, 773	No disponible por muestra insuficiente.
16. Salvador Alvarado	81, 109	No disponible por muestra insuficiente.
17. San Ignacio	21 442	No disponible por muestra insuficiente.
18. Sinaloa	88 659	No disponible por muestra insuficiente.

Artículo 8. Para efecto de hacer efectiva la obligación de postular candidaturas indígenas en la integración de Ayuntamientos, por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se considerarán aquellos Municipios cuya población indígena sea igual o mayor a un tercio de su población total, es decir, donde una de cada tres personas que habitan en ese Municipio sea indígena, de acuerdo a la información estadística de la Intercensal 2015, siendo esta cantidad poblacional, la equivalente a un 33.33% de población indígena asentada en ese Municipio.

Artículo 9. Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que arroja la Intercensal 2015, para efectos de los presentes Lineamientos, se consideran Municipios Indígenas los siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	39.38%
El Fuerte	43.47%

Artículo 10. De igual forma, en el caso de la postulación de candidaturas indígenas a Diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta que los Distritos electorales locales cuenten con un 33.33% o más de población indígena de acuerdo a la información estadística de la Intercensal 2015, para hacer efectiva dicha obligación.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la delimitación distrital efectuada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG411/2015, mediante el cual determinó la geografía que comprende cada uno de los 24 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de Sinaloa, los cuales fueron determinados con base al número de ciudadanos electores y no al territorio municipal, mientras que, la Intercensal 2015 nos brinda datos poblacionales por municipio.

Artículo 11. Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que arroja la Intercensal 2015 para efectos de los presentes lineamientos, se considera como Distrito indígena local, el distrito 1 que comprende los municipios de Choix y el Fuerte, el cual cuenta con el 42.4% de población indígena según se advierte de los siguientes datos:

DISTRITO LOCAL 1 (CHOIX Y EL FUERTE)	TOTAL DE POBLACIÓN POR MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO	POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO ²	% DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL DISTRITO LOCAL 1
Choix	33,027	39.38%	13,006	---
El Fuerte	100,459	43.47%	43,669	
TOTAL	133,486	----	56,675	42.4%

² Dato propio, obtenido de la operación que resulta al aplicar el porcentaje de población indígena al total de la población en el municipio según datos de la intercensal 2015.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 12. Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo dispuesto por Ley Electoral, los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el IEES y demás normatividad aplicable.

Artículo 13. Los Partidos Políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

Capítulo II En ayuntamientos

Artículo 14. En los Municipios indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías conforme a lo siguiente:

- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;
- b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el inciso a) del presente artículo, se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

Artículo 15. Cada fórmula deberá ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

Artículo 16. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de los mismos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

Artículo 17. La obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de la acción afirmativa contenida en los presentes Lineamientos, no es limitativa, por lo que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la que este Lineamiento dispone, tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional ya sea en los Municipios indígenas, como en el resto de los Municipios del estado.

Capítulo III En Diputaciones

Artículo 18. En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según la Intercensal 2015, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el Reglamento para el Registro de Candidaturas, que emita el IEES para el proceso electoral 2020-2021.

Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los Distritos electorales locales, aunque no se hayan determinados como distrito indígena.

Artículo 19. En el caso de la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.



**TÍTULO CUARTO
DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A
LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y
VALORACIÓN DE LOS MISMOS**

Artículo 20. Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

Artículo 21. La autoadscripción calificada a que se refiere el artículo anterior, se traduce en una carga procesal para los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse en favor del sector de población indígena.

Artículo 22. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, el cual, se deberá acreditar al momento del registro de manera enunciativa, mas no limitativa, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente al Municipio o Distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
- II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad perteneciente al Municipio o Distrito Local Indígena por el que se pretenda la postulación.
- III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.

Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al Municipio o Distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los Municipios o Distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Artículo 23. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Secretaría Ejecutiva realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, si de dicha revisión resultara la falta de algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

Artículo 24. La revisión y la valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural, maximizando en todo momento el principio pro persona y los derechos políticos electorales inherentes a las candidaturas indígenas.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES

Artículo 25. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que, en caso de que el número total de municipios y/o distritos locales en que deban postularse candidaturas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas del municipio y/o distrito local impar restante, deberá integrarse por mujeres indígenas.

Artículo 26. Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, y las candidaturas independientes, deberán observar las reglas de paridad de género contenidas en la normatividad del IEES.

TÍTULO SEXTO SUSTITUCIONES

Artículo 27. La sustitución de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común y por las candidaturas independientes, solo podrán sustituirse por otras personas indígenas, y se llevará a cabo de conformidad a lo previsto por la Ley Electoral, y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. Además de la documentación prevista en la Ley Electoral, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 22 de los presentes Lineamientos.

